

LEGISLACION MEXICANA

o.

COLECCION COMPLETA

DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

EXPEDIDAS

DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA

ORDENADA POR LOS LICENCIADOS

MANUEL DUBLAN y JOSE MARIA LOZANO

---

EDICION OFICIAL

TOMO V

MEXICO

IMPRESA DEL COMERCIO, A CARGO DE DUBLAN Y LOZANO, HIJOS,  
*Calle de Cordobanes número 8.*

—  
1876

## NUMERO 3455.

*Junio 23 de 1850.—Tratado.—El celebrado por los plenipotenciarios de México y los Estados- Unidos del Norte, para la comunicacion interoceánica por el istmo de Tehuantepec. (1)*

La República de México, y los Estados- Unidos de América, convencidos de las ventajas que debe proporcionar á ambas naciones la construccion por medio de una compañía, de un tránsito por el istmo de Tehuantepec, con el fin de facilitar la comunicacion entre los océanos Pacifico y Atlantico, han creido conveniente proteger dicha comunicacion; y con tal designio, el Excmo. Sr. presidente de la República de México ha autorizado ampliamente al Sr. D. Manuel Gómez Pedraza, y el presidente de los Estados- Unidos de América ha conferido plenos poderes al honorable Roberto Letcher, acreditado como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados- Unidos, cerca del gobierno mexicano; y dichos plenipotenciarios, despues de haber cangeado sus respectivos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Art. 1. El individuo á quien el gobierno de México haya concedido, ó en lo futuro pueda conceder privilegio para construir camino ferrocarril ó canal, que atravesando el istmo de Tehuantepec, comunique los océanos Atlantico y Pacifico, y todos los empleados en los trabajos de construccion, serán protegidos en sus personas y propiedades desde el principio hasta el completo de la obra, y durante el tiempo del privilegio.

2. En cualquiera caso que el gobierno de México no pudiese prestar por sí solo dicha proteccion, los Estados- Unidos del Norte le auxiliarán con fuerzas militares de mar ó tierra, para hacerla efectiva; y el presente tratado tiene por objeto formar

1 No fué ratificado por el congreso.

una alianza defensiva entre ambas naciones, que garantice la proteccion de la obra.

3. Cualquiera de las partes contratantes, para realiizar la dicha proteccion, podrá emplear, con las restricciones ó modificaciones que adelante se expresan, la fuerza militar ó naval que juzgue necesaria, cuya fuerza, si fuere de los Estados- Unidos del Norte, será hospitalariamente recibida en los puertos del istmo, y se le permitirá ocupar la línea de la obra, ó la parte de ella que se crea conveniente.

4. Los Estados- Unidos del Norte prestarán este auxilio en el solo caso de que para ello serán requeridos por el gobierno mexicano, bien sea por el ministro de Relaciones de México, ó en el evento de interrupción de comunicaciones entre ambos gobiernos, ó requerimiento del ministro plenipotenciario de México, cerca del gobierno de los Estados- Unidos del Norte, ó el de su comisionado, especialmente autorizado para este objeto, y residente en el local de la obra que se construya. El auxilio se prestará en el modo y términos, y por solo el tiempo que el requerente señale. En ningún caso este auxilio podrá emplearse contra los funcionarios de México, pues á éstos se les compelará al cumplimiento de sus obligaciones por su propio gobierno.

5. En cualquiera diferencia que ocurriere entre el gobierno de México y los empresarios, sea el actual ó los futuros, que pueda importar la pérdida del derecho al privilegio, se formará por la parte quejosa una exposicion de sus pretensiones y motivos, y otra semejante por la otra parte, y ambas exposiciones pasarán á dos árbitros que no tengan investidura ni comision diplomática, y que residan en territorio mexicano. Uno de estos árbitros será nombrado por los tenedores del privilegio, y el otro por el gobierno de México; y ambos á dos, en caso de discordia, nombrarán un tercero con las calidades exigidas; y el fallo de los árbitros no tendrá apelacion ni recurso

alguno. De cualquiera otra cuestion conocerán los tribunales mexicanos.

6. Si de la decision de los árbitros resultare la pérdida del privilegio, éste será vendido en pública subasta, con las condiciones que el gobierno mexicano imponga, dándose noticia al público, tres meses por lo ménos, antes del remate, por medio de una publicacion en dos de los principales periódicos de México y Washington. La venta se hará por un comisionado que nombren los árbitros: el importe de la venta se aplicará á los concesionarios que perdieren el privilegio; deducidos todos los gastos del juicio y de la venta al gobierno mexicano: se pagará en México solo la alcabala legal; el comisionado afianzará su manejo.

7. Ningun gobierno ni corporacion extranjera podrán adquirir el privilegio, que solo individuos particulares podrán comprar, y los compradores quedarán obligados á proseguir la obra hasta su terminacion, y á cumplir las condiciones requeridas por el gobierno de México, de los concesionarios cuyos derechos se hayan enajenado, ó cualesquiera otras condiciones que el mismo gobierno podrá legalmente imponer.

8. Las contribuciones ó peajes que se impongan á los ciudadanos, oficiales y propiedades de los Estados- Unidos del Norte, serán los mismos, y no más altos que los impuestos á los oficiales, ciudadanos y propiedades de los Estados- Unidos Mexicanos. Mas todos los productos del suelo ó de la industria de México, disfrutaran del paso por un quinto ménos de los de igual clase de los Estados- Unidos del Norte.

9. Queda convenido que el gobierno de México tendrá plena facultad para conceder los mismos privilegios, pero no mayores que los que aquí se extipulan en beneficio suyo y de los Estados- Unidos, á alguna ó algunas de las naciones comerciantes del mundo, ó los ciudadanos ó súbditos de éstas, si así lo juzgare conveniente. Pero siendo estos privilegios una compensacion

de los gravámenes de la garantía que otorgan los Estados Unidos del Norte, no se concederán por México dichos privilegios á otra nación, hasta que dicha nación, por medio de un tratado satisfactorio á México, se obligue á dar la misma garantía que los Estados Unidos del Norte.

Ambas partes contratantes manifiestan su intención particular de que todas las naciones comerciales del mundo sean partícipes de los beneficios de este camino ó canal, cumpliendo con las condiciones de este artículo.

10. Ambos gobiernos contratantes se comprometen á hacer, conforme á las anteriores estipulaciones de este tratado, cuanto esté de su parte para mantener la neutralidad del paso y diez leguas á cada lado, como territorio de México, no solo en tiempo de paz, si no en el de guerra, aunque la guerra sea con alguna de las dos naciones, ó entre ellas mismas; entendiéndose que el paso será libre y seguro en tiempo de paz para toda clase de transporte de efectos y mercancías, armas ó municiones; mas en tiempo de guerra solo lo será para mercancías ó efectos que no sean contrabando de guerra, pues éstos no podrán pasar por él. No obstante la neutralidad de la comunicacion y de diez leguas á cada lado, México conserva plenamente la soberanía en dicha comunicacion y territorio, pudiendo, por lo mismo, ejercer jurisdiccion sobre los buques y personas que transiten, lo mismo que sobre los que residan en sus puertos y territorio, y debiéndose hacer los saludos como es de costumbre en los puertos.

11. Si los tenedores del privilegio rehusaren entrar en un arreglo satisfactorio para asignar las cuotas ó precios del transporte, dentro de doce meses contados desde la fecha de esta convencion, ó no cumplieren su compromiso, la garantía convenida de proteccion á la obra será inmediatamente retirada. Las cuotas no podrán fijarse ni alterarse por los empresarios, sin la aprobacion del gobierno de México.

Cualquiera alteracion en dichas cuotas, comprenderá á ambas naciones contratantes, en los términos expresados en el art. 8º, conservando la distincion en favor de los productos mexicanos, y en caso de ejecutarse tal alteracion, el gobierno de México há notificará al de los Estados Unidos del Norte, sesenta dias despues.

12. El actual tenedor del privilegio dará por escrito su consentimiento á este tratado, para que dentro de cuatro meses quede archivado en la Secretaria de Relaciones de México, ó en la legacion mexicana en Washington; lo que se notificará al gobierno de los Estados Unidos, y antes de esto no se someterá el tratado á la aprobacion del congreso mexicano ó á la del senado del Norte.

13. Este tratado se ratificará y cangeará en México ó Washington dentro de nueve meses; y si eso no fuere posible, dentro de doce de su fecha.

En fé de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de la República de México y los Estados Unidos de América, lo hemos firmado y sellado.

Hecho en la ciudad de México, á veintitres de Junio del año de Nuestro Señor, mil ochocientos cincuenta, trigésimo de la independencia de la República Mexicana, y septuagésimo quinto de la de los Estados Unidos de América.—(L. s.) *Maniel G. Pedraza*.—(L. s.)—*R. P. Letcher*.